



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR NÚM. 5.

Por disposición del Sr. Vicario Capitular, los sujetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen obtener Dimisorias para ser promovidos á la *Prima clerical Tonsura*, y á las Ordenes menores y mayores que se han de celebrar en los dias 29 y 30 del próximo Mayo, lo pedirán por medio de solicitud hasta el 2 del mismo mes, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si hubiese mas de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo, certificación de buena vida y costumbres, y frecuencia de los Santos Sacramentos, y además para la *Prima Clerical Tonsura* la partida de Confirmación; para Ordenes menores y *Subdiaconado*, título de ordenación y del último orden recibido, certificación de exención de quintas expedida por la Diputación provincial, y la de estar matriculado en segundo año de teología Dogmática de carrera abreviada, ó en el cuarto de la misma facultad de carrera completa; y para el *Diaconado* y *Presbiterado* el título del último orden y certificación de haberle ejercido.

Pasado el dia señalado, no se admitirá ninguna solicitud, ni se dará curso á las presentadas que les falte alguno de los requisitos prevenidos. Los exámenes tendrán lugar los dias 12 y 13 del repetido mes de Mayo.

Leon 15 de Abril de 1874. — Dr. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

CIRCULAR NÚM. 6.

El M. I. Sr. Vicario Capitular de esta Diócesis Sede vacante, ha dispuesto que los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos de las feligresías agregadas canónicamente á esta Diócesis en virtud de las Bulas Apostólicas *Quo gravius* y *Quæ diversa*, presenten en esta Secretaría de Cámara los títulos y nombramientos expedidos por los dignísimos Ordinarios cuya jurisdicción ha quedado abolida por las expresadas Bulas, á fin de que reciban otros de este Sr. Vicario Capitular.

Los mismos Párrocos y Ecónomos procurarán anunciar á sus respectivos feligreses al ofertorio de la Misa Conventual de los tres días festivos anteriores al 5 de Octubre la fiesta de San Froilán, Patrón de este Obispado, como obligatoria bajo ambos preceptos, la cual celebrarán con la solemnidad correspondiente.

Leon 15 de Abril de 1874.—Dr. Gavino Zuñeda, Secretario.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE LEON.

Teniendo que remitir en los primeros días de Mayo á los Sres. Gobernadores civiles de Palencia, Valladolid, Zamora y al de esta provincia, relaciones de los deudores al fondo de Cruzada é Indulto Cuadragesimal de esta Diócesis, para que se espidan los correspondientes despachos de apremio y ejecución contra los colectores de Bulas ó personas por ellos responsables; espero de los Sres. Arciprestes, Párrocos y Ecónomos se sirvan mandar á la brevedad posible á esta Administración los recibos del trimestre del Culto que les hayan sido satisfechos por algún colector de Sumarios, así como los sobrantes y existencias de esta procedencia que obren aun en su poder por resultado de cualquiera cuenta particular que con ellos hubiesen liquidado.

Siendo tan urgente como importante este servicio, les ruega con encarecimiento su mas puntual cumplimiento el Administrador Diocesano.

Leon 15 de Abril de 1874.—Isidro Llamazares.



La abundancia de materiales nos ha impedido insertar antes las siguientes

DECLARACIONES DE LA SAGRADA PENITENCIARIA.

A fin de que tengan á la vista los señores Párrocos y Confesores las resoluciones de aquel Sagrado Tribunal relativas al ayuno y abstinencia, se insertan las siguientes segun se publicaron en el Tomo 1.º de la obra: *Acta excerpta ex iis quæ à S. Sede geruntur...*

I. «An in Quadragesima, cum Patrifamilias facultas sit edendi carnes, et idem non possit, vel nolit duo parare prandia alterum carni-um, et alterum juxta abstinentiæ legem, filiifamilias, ceterique ejusdem servitio addicti possint carnes edere?»

S. Pœnitentiaria 19 Jan. 1834 respondit: «Posse personis, quæ sunt in potestate patrisfamilias, cui facta est legitima facultas edendi carnes, permitti uti cibus patrifamilias indultis, adjecta conditione de non permiscendis licitis atque interdictis epulis; et de única comestione in die, iis qui jejuare tenentur.»

II. An Patresfamilias, tum cum in ipsa sua familia adest aliqua persona dispensata super usu carni-um, possint extendere dispensationem indiscriminatim ad omnes personas ejusdem familiæ?

«Resp. Infirmi-um et aliud quodcumque rationale impedimentum, de utriusque medici consilio, non vero gulam, avaritiam, sive generatim expensarum compendium, eximere posse à præcepto abstinentiæ in diebus esurialibus.»

III. An vi responsionis S. Pœnitentiariæ hisce verbis conceptæ.— «Personis, quæ sunt in potestate patrisfamilias, cui facta est legitima facultas edendi carnes, permitti uti cibus patrifamilias indultis etc.»—dispensato Patrefamilias, intelligi debeant dispensati etiam ceteri ejusdem familiæ?

«Resp. S. Pœnitentiariæ nunquam declaravit dispensationes concessas capiti familiæ, extendi ad totam familiam; sed tantum dedit directiones pro Confessariis in actu pratico circa eos, qui sub potestate sunt, et debent vesci cibus à parentibus datis.»

IV. «An ratio, propter quam filiifamilias uti possunt cibus vetitis à patrefamilias exhibitis, sit eorum impotentia phisica sive moralis observandi præceptum; seu potius indultum, quo gaudet Patrefamilias?»

«Resp. Ratio permissionis, de qua in quæsitu proposito sermo, non est indultum patrisfamilias; sed impotentia, in qua versantur filiifamilias observandi præceptum.»

V. «Possuntne filiifamilias edere carnes tempore vetito, præsupposita ejusmodi facultate in ipsis parentibus, vel in horum uno?; et in casu affirmativo, possuntne filii edere carnes sine offensione cons-

cientiæ cum reperiantur in circumstantia duo prandia parandi?»

Responsum est die 20 Aprilis 1865: «Negative: loquendo speculative; practice vero, Confessarius dijudicare tenetur.»

VI. «Eminentissime Princeps: Quidam Sacerdotes regnorum Belgii, et Hollandiæ, ad tranquillitatem conscientiæ suæ, et ad certam fidelium directionem, instanter petunt ab Eminentia Vestra solutionem sequentium dubiorum:

»Guri, Scavini, et alii referunt tanquam responsa Sacræ Pœnitentiariæ, data die 16 Januarii 1854: «Fosse personis quæ sunt in potestate patrifamilias, cui facta est legitima facultas edendi carnes, permitti uti cibis patrifamilias indultis, adjecta conditione de non permiscendis licitis atque interdictis epulis, et de unica comestione in die iis, qui jejulare tenentur.»

Igitur quæritur: I. «An hæc resolutio valeat ubique terrarum? II. «Dum dicitur *permitti posse*, petitur á quo ista permissio danda sit, et an sufficiat permissio data á simplici Confessario?»

»S. Pœnitentiaria, mature consideratis propositis dubiis, dilecto in Christ Oratori in primis respondet, transmittendo declarationem ab ipsa S. Pœnitentiaria alias datam scilicet; «Ratio permissionis, de qua in resolutione, data á S. Pœnitentiaria 16 Januarii 1834, non est indultum patrifamilias concessum; sed impotentia in qua versantur filiifamilias observandi præceptum.»

»Deinde ad duo priora dubia respondet: Quoad primum *affirmative*; quoad secundum, «sufficere permissionem factam á simplici Confessario»

Por los precedentes Rescriptos de la Sagrada Penitenciaría se ve:

1.º Que puede el Confesor permitir á las personas que se hallen bajo la potestad del padre de familia que tiene indulto Apostólico para comer carnes en dias prohibidos, usar de los alimentos permitidos por dicho indulto al mismo padre de familias, á condicion de no mezclar manjares licitos con prohibidos y de guardar el ayuno los que á él estén obligados.

2.º Que esta declaracion no envuelve (entiéndase bien esto) un indulto ó privilegio para el padre de familia que le exima de tomar, con tal que pueda, la Bula correspondiente para cada uno de los individuos de su familia que estén en edad de necesitarla, si han de usar del privilegio, ó en otro caso de darles comida de vigilia para cumplir la ley de la abstinencia.

3.º Que quien puede conceder el permiso de que se trata en el núm. 1.º es el Confesor, pues que para los Confesores son las reglas prácticas que se dan en los precedentes Rescriptos.

4.º Que de las declaraciones hasta ahora dadas por la Sagrada Penitenciaría no se puede inferir, *quidquid in contrarium dictum fuerit vel dicatur* que el padre de familias esté autorizado para extender

el indulto ó privilegio de comer carnes en dias prohibidos, que le es personal, á los que están bajo su potestad. Jamás ha dicho esto la Sagrada Penitenciaría, ni probablemente lo dirá, á no ser que la Santa Sede extendiese los términos del indulto ampliándole por una nueva y expresa concesion. Siempre que el padre de familia pueda, está obligado en conciencia á proporcionar á sus dependientes la comida oportuna para que cumplan el precepto de la Iglesia, ó procurar que cada uno se provea del respectivo indulto. Si ni lo uno ni lo otro hiciere, suya será la responsabilidad ante Dios.

Por lo que toca á los que están bajo la potestad del padre de familia, al Confesor toca informarse y juzgar si, atendidas todas las circunstancias, se hallan en imposibilidad física ó moral de cumplir el precepto eclesiástico ó no, ó bien de proveerse de la Bula, dado el caso de que el jefe de la familia se niegue á cumplir su deber, segun queda indicado. Dada dicha imposibilidad, el Confesor ya sabe á qué atenerse teniendo á la vista la resolucion 1.^a de la Sagrada Penitenciaría arriba inserta.

El Excmo. Sr. Costa y Borrás, Arzobispo de Tarragona, decia sobre esto en 10 de Marzo de 1863: «Nótense tres cosas. 1.^a Si el principal tuviese haberes, ha de tomar Bulas para todos á fin de asegurar su conciencia. 2.^a Los hijos ó dependientes timoratos han de excitar ó recordar á sus padres ó superiores, si les advierten morosos ó retraidos, á que les procuren dichas Bulas. 3.^a No es nuestro ánimo eximir de hacerlo por su parte á los mismos hijos de familia, comensales, ó dependientes cuando contasen con algunos medios ó recursos procedentes de ahorros ó de otros arbitrios que suelen proporcionarse; pues la experiencia nos enseña que á veces se reúnen los jóvenes, ó personas de esta clase, (y ojalá fuera siempre en pró de las buenas costumbres) para sus desahogos, bailes y franquachelas, gastando sumas de bastante cantidad »

A fin de que los Confesores puedan formar recto criterio y juicio práctico en los casos que ocurran, tengan muy presentes las palabras del Breve Apostólico de Pio VII de 7 de Agosto de 1801 sobre el uso del privilegio de carnes. Hablando de la limosna que se ha de dar para obtener el indulto añade Su Santidad.

«Cuya carga á la verdad es nuestra intencion imponer á los ricos, pero por ningun título á los pobres, en cuyo favor principalmente confesamos que hacemos únicamente una gracia tan benigna (la de dispensar la ley de la abstinencia); y los cuales si clamaren al Señor, los oirá, pues es misericordioso, como él mismo lo afirmó y prometió. Y bajo el nombre de pobres no comprendemos solamente á aquellos que mendigan de puerta en puerta la limosna, y no pueden ganar de comer ni poseen absolutamente cosa alguna, sino tambien aquellos, cuyas facultades no son suficientes para mantenerlos ni aun con estrechez todo el año, y se ven precisados á ganar el pan con el trabajo de sus manos, y con el sudor de sus

«rostros, todos los cuales declaramos habrán cumplido con la obligación rezando piadosamente ciertas oraciones ó preces á Dios, según nuestra intencion.»

Sobre este punto dice el Comisario general de Cruzada encargado de la ejecucion é interpretacion de las Letras Apostólicas: «Excepciónse de la obligación de tomar el Sumario de carne y de dar la limosna, los pobres de solemnidad é impedidos que carecen de todo género de bienes é industria, los meramente jornaleros de todas clases, así del campo como de cualesquiera artes y oficios, que viven y se mantienen solo de su jornal diario, si este fuese tan reducido que solo les produzca lo indispensable para su precisa manutencion, ó de su familia... pero todos estos tendrán obligación de rezar cada día que usaren de este privilegio un Padre nuestro y Ave Maria, etc.»

En su citada instruccion dice el Excmo. Sr. Costa y Borrás á los Párrocos; «que sean muy discretos en la apreciacion de la causa de pobreza. Las doctrinas antiguas parecen ampliativas, y las modernas restrictivas. Conviene pues elegir un prudente temperamento, ó sea un término medio, entre la flojedad de unas y la tirantez de otras: y no puede procederse de otra manera en la práctica.»

(Del B. E. de Avila.)

NECROLOGIA.

La Diócesis de Córdoba ha sufrido en 13 del último mes una sensible pérdida con el fallecimiento de su dignísimo Obispo el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Alfonso de Alburquerque. No solo el pueblo Cordobés sino todas las Autoridades y Corporaciones rivalizaron en tributar homenajes de piedad y de respeto al esclarecido finado.

R. I. P.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

«EXPOSICION.—Sr. Presidente: Atendibles conveniencias del Estado, y principalmente la expectativa de un arreglo en las iglesias, motivaron el decreto de 1.º de Octubre de 1871, que suspendia

la provision de piezas eclesiásticas *sine cura*, é invitaba con igual fin á los Prelados. Nuevas necesidades por una parte, imperiosos deberes por otra, exigen hoy que termine aquella suspension y vuelva el Gobierno al ejercicio de una facultad que limitó espontánea y temporalmente y sin renuncia ó menoscabo de sus derechos.

Por consecuencia de la referida disposicion, en todas las diócesis, y porque los Vicarios capitulares no pueden usar del turno correspondiente á los Prelados en muchas que permanecen ó quedan huérfanas, va siendo excesivo el número de prebendas vacantes. Gravosa para los ya pocos y ancianos capitulares la práctica del culto, se advierte cierta pobreza de funciones, cuando no triste soledad, en los Templos donde ántes brillaban el esplendor y la magnificencia.

El arreglo que se deseaba facilitar, en virtud de indirectas y prudentes medidas, viene además entorpecido por el influjo de circunstancias superiores á la voluntad; hondos sacudimientos en el pais y frecuentes cambios en las instituciones; revueltas y trastornos que ocupaban casi exclusivamente á los gobiernos, si eran consentidos, y si alentados entregaban al efímero mando á una repugnante demagogia; esta misma contienela civil que ahora profana el nombre de una Religion y explota la ignorancia de turbas fanáticas; inmensas desdichas nacionales, en fin, con los supremos cuidados que traian y aún demandan.

Un retraso tan prolongado aunque tan inevitable, y una dolorosa y continúa sucesion de vacantes, no permite, sin grave daño para los Cabildos, fiar á nuevos términos, por muy breves que parezcan, la esperanza del remedio. Urge, por el contrario, satisfacer esa íntima y pura necesidad del culto que siente todo espíritu religioso. Miéntras subsista el patronato, no es debido ni justo que valga solamente para gloria ó satisfaccion del patrono, sino además para bien y provecho de la Iglesia patrocinada.

El Ministro que suscribe desea contribuir á que se restablezcan y fortifiquen las relaciones de la Iglesia y el Estado, pidiendo á la naturaleza íntima de cada uno facultades y límites propios, al derecho su armonia, sus consejos á la experiencia, sin mengua ú olvido de leyes fundamentales y definitivas ni perjuicio y menos agravio para la mayoría de un pueblo que profesa tradicionalmente la Religion Católica. Si esta circunstancia no bastase á engendrar el

deseo de concordia, lo encenderia muy vivo aquel saludable influjo que la continua explicacion dogmática y enseñanza piadosa ejercen, cuando á ellas no se une, hipócrita y sigiloso, el torpe motivo de un interés mundanal. Conviene advertir, sin embargo, que no guian al Gobierno de la República, como causas primeras, aunque sean importantes, ventajas de sujecion y correctivo indirectos, pero muy eficaces; guialo ante todo el justo desempeño de una obligacion que considera ineludible, y su respetuoso amor á instituciones venerandas y gloriosas.

Conservar íntegras funciones que no admiten renuncia ó entorpecimiento; acudir con debida solicitud á exigencias perentorias, y poner en vias de normalidad las relaciones del Estado y la Iglesia Católica miéntras llega un digno acuerdo, tales son los propósitos que abriga el Ministro que suscribe y los fundamentos en que apoya el adjunto proyecto de decreto, que tiene la honra de someter á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid 18 de Marzo de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 1.º de Octubre de 1871 en cuanto se refiere á la no provision de piezas eclesiásticas vacantes.

Dado en Somorrostro á 20 de Marzo de 1874.—Francisco Serano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.